

las astucias, mañas y fraudes de que se dice usó Condom para que sacase varias sumas de las que se le mandaron entregar.

No cabe ciertamente demostracion más perentoria de la nulidad del embargo de bienes del señor Conde. ¿En qué principios, aun de la más vulgar jurisprudencia, podrá fundarse que, sin constar si el deudor principal está ó no solvente en todo ó en parte, y sin reconvenir á éste, ni arrestar su persona, ni embargarle sus bienes, ni ocuparle sus libros y papeles, ni asegurar sus créditos activos, para preaver ocultaciones y fraudes, deba decretarse y ejecutarse el secuestro general de bienes y sueldos de un ministro, que á lo sumo tendria una responsabilidad subsidiaria? Una inversion tan notoria del orden legal, un desvío tan absoluto de los principios y reglas comunes de derecho, parece estaba reservado para una causa en que hubiese de ser reconvenido el señor Conde de Floridablanca.

La indolencia que en todo el progreso del sumario se tuvo con respecto á Condom, no sólo envuelve un trastorno evidente del método con que debió dirigirse el procedimiento, sino que cedió en perjuicio muy grave de los canales, y del mismo descubierto cuyo reintegro se dijo y dice ser el objeto de la presente causa. Si realmente era así, ¿por qué no se ocuparon los bienes, los caudales, los papeles y créditos, ni se arrestó la persona del deudor principal, que ahora se llama alzado y doloso? Luego que los autos se remitieron al Consejo con la real orden de 19 de Julio de 1793, ¿no pidieron los señores fiscales, y el Consejo decretó, la prision de Condom, el embargo de todos sus bienes y caudales, la ocupacion de sus libros y papeles, y la liquidacion de cuentas y retencion de bienes, y aun de las personas de algunos de sus deudores? Pues ¿por qué no se practicaron estas diligencias en el tiempo anterior? El mismo mérito habia entonces para proceder contra Condom que cuando el Consejo decretó el arresto de su persona, el embargo de sus bienes y la ocupacion de sus papeles; y si éste fué, como ha sido, un acto de justicia, ¿qué calificación merecerá la omision que se padeció en el tiempo anterior, y más si se compara con la celeridad y anticipacion con que se decretó el embargo general de bienes y sueldos del señor Conde?

Aquella omision, considerada por si sola, es un defecto muy reparable; pero sus resultas han sido funestimas, como que han cedido en perjuicio muy grave de la empresa de los canales y de la real hacienda. Las declaraciones que se recibieron á Condom, y las preguntas que se le hicieron, necesariamente le harian entrar en recelos de que entonces ó despues sería reconvenido y demandado sobre el reintegro del descubierto en que se hallaba, y como ni se arrestó su persona, ni se embargaron sus bienes, ni se ocuparon sus papeles, se le anticipó con aquellas indagaciones una especie de

aviso, que pudo moverlo á ocultar los caudales, fondos y dinero con que se hallase. Los señores fiscales, en su demanda, tienen por cierta esta ocultacion, fundados en que Condom recibió cuarenta millones desde 30 de Octubre de 1789 hasta 18 de Marzo de 1791; en que al tiempo del embargo que se hizo de sus bienes en Mayo de 1793, no se le encontró dinero, efectos ni alhajas de valor, ni se tenia noticia de que le perteneciesen bienes de consideracion, y en no ser verisimil que en tan poco tiempo hubiese consumido tan enorme suma. Si se cree, pues, que Condom debía tener en Mayo de 1793 parte de aquellos millones, mayor deberia ser esta porcion en Julio de 1792, en que se empezó la causa, y recibieron á Condom declaraciones. Si los tenia ó debía tener, y si por no haberse encontrado despues parte alguna de ellos, se dice que los ha ocultado, resultará por una consecuencia no ménos clara que legitima que la ocultacion y alzamiento que se asegura, dimanó de no haberlo arrestado luego que contestó el descubrimiento, ni embargado ni ocupado, con la reserva conveniente, todos los bienes, efectos y papeles de su pertenencia.

Condom podrá no haber ocultado caudales algunos; pero con el aviso que se le anticipó, y con la indulgencia con que fué tratado, se hizo cuanto pudo hacer para que procurase ocultar lo que tuviese. No sólo un hombre de las mañas, astucias y cautelas con que los señores fiscales caracterizan á Condom, sino aun aquellos que pasan por honrados en la opinion comun, se hubieran conducido de aquel modo, al ver que se preparaba contra sus bienes procedimiento judicial. Cualquiera que sepa algo de lo que ocurre en casos iguales, no tendrá violencia en convencerse de la eficacia de aquella presuncion. Ella es muy urgente con respecto á Condom, que no sólo no se creia deudor, sino que en representacion, que existe en los autos, se ha quejado de los perjuicios, atrasos y sacrificios de intereses que dice le han resultado por causa de la empresa de los canales, y de que el señor Conde de Floridablanca no le indemnizó de ellos. Si estaba, pues, preocupado de este concepto, ¿qué extraño sería que, luego que por las indagaciones entró en recelo del procedimiento que le amenazaba, procurase ocultar y ocultase los caudales y fondos que tuviese? Ésta es pura presuncion, pero presuncion que se funda en la regla casi infalible de la verisimilitud. De manera que con las omisiones que se padecieron y con la indolencia con que se procedió, no parece sino que se tiró á dar bulto á los descubiertos y á las responsabilidades atribuidas al señor Conde de Floridablanca para esforzar su acriminacion sobre el presupuesto de ellas. Ésta no es una conjetura arriesgada, sino una consecuencia natural de aquellos antecedentes. Si el reintegro de los descubiertos que resultasen contra Condom hubiera sido el objeto principal del

procedimiento, no se hubieran descuidado y abandonado los medios expeditos de realizarlo; se le hubieran embargado y ocupado sus créditos activos, que no podian ménos de ser de consideracion, previendo, con providencias prontas y oportunas, que los deudores los ocultasen, ó suplantasen los libros y papeles de sus negocios con Condom, ó bien de acuerdo con éste, ó bien por los impulsos de su propia malicia. En la escritura que Condom otorgó en 13 de Febrero de 1791, hipotecó especialmente, para la seguridad del reintegro de 1.500,000 reales que se le entregaron de la testamentaria del señor infante don Gabriel, y de otros cualesquiera descubiertos que tuviese á favor de los canales, varios créditos y efectos, importantes 23.700,000 reales de vellon. Ademas pertenecian á Condom las gracias de extraccion de seda y esparto, que, en los cargos hechos al señor Conde, se dice que podian producir nueve millones. Los cuchillos detenidos en la aduana de Cádiz importaban otros tres millones ó más. Estas sumas se acercan á treinta y seis millones, sin contar el dinero y fondos efectivos que Condom podria tener cuando se empezó la causa, á todo lo cual debe aumentarse el establecimiento de maquinistas y artifices extranjeros, fábricas y otros muchos encargos del real servicio, que necesariamente han de ser de mucha consideracion, y cuyo abono no puede negársele sin faltar á las mismas reales órdenes. Si luego que tuvieron noticias del descubierto, se hubiera procurado recoger y asegurar los créditos y efectos, se hubieran encontrado fondos suficientes para reintegrar el alcance que le resultase; pero entonces no podia haber motivos, ni aun aparentes, para complicar en el procedimiento al señor Conde de Floridablanca, y quedaban frustradas las ideas de los ejecutores de las reales órdenes y del proceso.

Se dice ahora que los efectos y créditos que Condom hipotecó en la citada escritura van saliendo inciertos. Pero ¿qué habia de suceder despues de tantos meses de omisiones, disimulos ó tolerancias, de ocultaciones ó fugas de los deudores, y de hechos suplantados, alterados ó desfigurados por los mismos? Con respecto á éstos, no se hizo, durante el sumario, más que recibirles declaraciones sobre la certeza de los créditos que tuviesen á favor de Condom, y aunque no los negaron, los hicieron depender de cuentas que no se cuidó de ajustar ó liquidar. En varios de los cargos hechos al señor Conde se decia que la gracia concedida á las casas de Galatoyre y Lafforé, de Cádiz, para introducir en el reino tres millones de docenas de cuchillos flamencos, contenia lesion más que enormísima contra la real hacienda. En otros cargos se le reconvenia por no haber recogido las escrituras originales de esta gracia cuando Condom la cedió á los canales, con los derechos y acciones que tenia sobre éstos; con cuya omision se suponía haberse causado per-

F-B.

juicio gravísimo á los mismos canales, por haber cedido Condom una cosa que se dice no le pertenecia, y por haber continuado las casas agraciadas en el uso de aquella concesion.

Sin embargo, ni se cuidó, durante el sumario, de recoger ésta, ni de que Condom buscase y presentase el poder general que dijo tenia de Lafforé, con encargo particular, por cartas, para enajenar la gracia en la parte que á éste correspondia, ni de impedir el uso que Galatoyre y Lafforé hicieron de ella despues de haber sido cedida á los canales, á pesar de haber manifestado dichos Galatoyre y Lafforé, en las declaraciones que se les recibieron por el alcalde mayor de Cádiz, por comision del señor Conde de la Cañada, que no tenian noticia de la cesion que se decia hecha por Condom á favor de los canales, y que habian continuado en el uso de la gracia y venta de cuchillos. Ni aun esto movió á los ejecutores del sumario á tomar providencia para impedir la continuacion de este uso, y el perjuicio consiguiente á los canales; y las declaraciones que se recibieron á Galatoyre y Lafforé, y á otros deudores de Condom, sólo sirvieron para alarmarlos á ocultar papeles, alterar libros y atravesar dificultades con que oscurecer la verdad.

Que éste fué el objeto de Condom, Galatoyre y Lafforé, lo dijeron ya los señores fiscales en su respuesta de 12 de Abril de 1793; por eso pidieron el arresto de las personas, el embargo de bienes y la ocupacion de papeles de todos ellos, y así lo mandó el Consejo por auto de 2 de Mayo siguiente; y por otro de 2 de Diciembre del mismo año, que se comunicasen avisos á la direccion general de rentas y á la aduana de Cádiz, para que se retuviesen en ellos cualesquiera porciones de cuchillos que se hubiesen introducido é introdujesen. Si estas providencias se estimaron justas y necesarias en el tiempo en que se dieron, no lo eran ménos en el sumario; porque ningun nuevo mérito se aumentó al proceso sobre lo que tuvo desde el principio de él.

Así que todas estas omisiones cedieron en perjuicio gravísimo de los canales, y aumentaron las dificultades para el reintegro del descubierto que resulta contra Condom. Y ¿á quién serán imputables tales perjuicios y consecuencias? Nos abstenemos cuidadosamente de manifestar nuestro juicio, y sujetándolo á la superior censura del Consejo, solamente diremos que si al Ministro de Estado que comunicó las reales órdenes para que se entregasen á Condom las cantidades de cuyo reintegro se trata, se le demanda y reconviene por estas mismas cantidades, y se le embargaron todos sus bienes y sueldos, á pretexto de que las omisiones ó falta de precaucion con que se dice procedió han dado motivo al descubierto, la sublime penetracion del Consejo sabrá discernir cuál sea, segun estos principios, la responsabilidad de quien, con unas omisio-

nes tan culpables, ha causado las dificultades que en la actualidad se experimentan para verificar el reintegro. Prosigamos ya la exposicion de los demas defectos é informalidades del sumario.

Para la primera declaracion que el señor Conde de la Cañada recibió á Condom, en 22 de Julio, dia siguiente al del principio de la causa, no precedió auto ni providencia judicial; sólo se dijo en el ingreso ó cabeza de la misma declaracion que, consecuente al aviso que de órden de su excelencia se habia pasado á don Juan Bautista Condom, habia comparecido en la mañana de aquel dia, y habiéndole recibido juramento, respondió bajo él lo que se refiere en la misma declaracion. Admira ciertamente que en una causa tan seria y tan digna de ser tratada con la mayor escurpulosidad y circunspeccion, se procediese en el primer paso con una informalidad tan notable, reduciendo á recados ó avisos verbales un mandato que debia constar en el proceso por auto ó providencia formal. Para la segunda declaracion que se recibió á Condom, en 22 de Agosto, precedió auto del dia 21; igual formalidad se observó para la declaracion que se recibió á don Antonio Galavert por el señor Conde de la Cañada en 5 de Agosto de dicho año, y así se practica generalmente, y debe practicarse en cualesquiera causas civiles y criminales, aun ménos graves que la presente. ¿Cuál, pues, sería el motivo de haber hecho comparecer á Condom sin preceder auto por escrito para su comparecencia, y de haberle recibido declaracion sin estar mandado ántes? La respuesta podrá darla Condom, que sabe lo que pasó en aquel acto; pues para nuestro intento basta decir que la omision de una formalidad tan precisa induce sospechas contra la imparcialidad, y ofende la exactitud con que se debió proceder.

De esta misma clase hubo otras muchas informalidades y defectos. Se pasaron multitud de oficios á la via de Hacienda, á la Junta de canales, á la Direccion de encomiendas, á la Diputacion de gremios y á la Compañía de Filipinas, y sólo precedió auto para pedir uno ú otro de los informes á que eran relativos los oficios; ni aun los borradores ó copias de éstos se unieron al proceso, como se practica generalmente, y sólo consta que los hizo por los informes que se pasaron al señor Conde de la Cañada, en contestacion á los oficios, llegando á tanto la falta de formalidad en esta parte, que, para pedir uno de los expedientes que se pasaron al señor Conde de la Cañada por la via de Hacienda, sólo precedió aviso ú oficio verbal del mismo señor Conde, como consta del papel que el señor Gardoqui le pasó en 3 de Agosto de 1792.

Se ha dicho ya que, con fecha de 2 de Setiembre de 1792, se formó por el señor Conde de la Cañada un pliego de cargos, que fué remitido al de Floridablanca, para que expusiese sobre cada uno de ellos lo que se le ofreciese y pareciese, y tampoco

precedió auto ó providencia apud-acta para la formacion de los tales cargos; formalidad que no se omite ni debe omitirse, no sólo en los juicios de residencia ó de pesquisa, á que es muy parecido el sumario de esta causa, pero ni aun en las criminales ménos graves, cuando se trata de hacer cargos á los reos. La entrega del pliego al señor Conde de Floridablanca se hizo por mano del regente del Consejo de Navarra, y aunque éste siguió una larga correspondencia con el señor Conde de la Cañada sobre el modo de desempeñar su comision, ni se unieron al proceso las cartas que le dirigió, ni las contestaciones de dicho señor Conde, y si se tiene noticia de ellas, es porque la exactitud del Regente hizo poner testimonios de unas y otras, que remitió unidos á las piezas de que se componen las exposiciones ó informes del señor Conde de Floridablanca. Esta correspondencia formaba una parte bastante principal de la causa, y por tanto debió unirse á ella, siquiera para que constasen las providencias que se tomaron, en vista de las primeras respuestas y exposiciones del señor Conde; pero, como no hubo en dichas providencias la mayor consecuencia y regularidad, tal vez se procuraria alejar del proceso los documentos que podian comprobarla.

En la carta con que el señor Conde de la Cañada remitió al Regente de Navarra el pliego de cargos para que lo entregase al señor Conde de Floridablanca, á fin de que expusiese sobre ellos lo que le pareciese, se previno que se manifestarian y entregarían á su excelencia los expedientes y documentos y papeles que pidiese y necesitase para llenar cumplidamente las reales intenciones de su majestad.

En su consecuencia, manifestó el señor Conde, en su exposicion preliminar de 20 de Setiembre, los expedientes, papeles y documentos que juzgaba precisos para la formal exposicion que dijo extenderia en vista de ellos; y enterado el señor Conde de la Cañada, remitió al Regente de Navarra, para que entregase al señor Conde de Floridablanca, las cinco piezas de autos de que se componia el expediente ó sumario, en cuya vista podria ampliar su declaracion segun le pareciese; y añadió el señor Conde de la Cañada que si el de Floridablanca no hallase en dichas piezas de autos todo lo que apetecia, no por eso debia retardar su informe ó declaracion, pues tendria tiempo de solicitar por sí ó por su apoderado cuantos papeles necesitase y pidiese en el pleno de esta causa.

Como en las citadas piezas de autos no existian muchos documentos de los que el señor Conde habia pedido en su exposicion preliminar, manifestó al Regente de Navarra, en 18 de Octubre, que para fijar los hechos con toda claridad y exactitud, y evitar equivocaciones, necesitaba á lo ménos del número que se trataba del canal de Aragon en la

relacion que su excelencia habia remitido al señor Conde de Aranda, de los negocios que habian estado á su cargo durante su ministerio, y esto aunque no se le enviasen los números correspondientes á los canales de Manzanares y Murcia, pudiendo bastar una copia de dicho número, si hubiese reparo en enviar el original; que tambien necesitaba del expediente del canal de Aragon, hasta la resolucion en que quedó por cuenta de su majestad, pues comprendia todos los antecedentes de la materia, que podian dar mucha claridad para cumplir las intenciones de su majestad; que asimismo necesitaba las cartas que hubiese escrito á su excelencia el socio Sanchez, de la casa de este nombre, é igualmente las escritas por don Ramon Pignateli, en los años de 790 y 91 y hasta Febrero de 92, cuyas cartas eran bien pocas, y sería fácil que la secretaria de Estado las franquease, originales ó por copia, como tambien otra de la órden que se dió para reducir la consignacion del canal á cien mil reales al mes, y para ampliar este gasto á quinientos mil más en un invierno, á instancia de Pignateli.

El Regente dió cuenta de esta exposicion al señor Conde de la Cañada, quien, en contestacion, le dijo que á la instancia que hacia el de Floridablanca para que se le entregasen todos los papeles que indicó en su exposicion preliminar, tenia anticipada la respuesta, reducida á que en las cinco piezas de autos que se le habian remitido, se contenian todos los documentos de esta causa que el señor Conde de la Cañada habia podido adquirir y recoger por sus oficios y diligencias; y el de Floridablanca debia contestar y responder sobre su contenido, sin dilatar su exposicion con pretexto de los nuevos instrumentos que solicitaba, pues hallándose la causa en sumario, tendria su excelencia tiempo oportuno, que era el de prueba, en que podria pedir, buscar y sacar cuantos documentos existiesen en cualesquiera secretarias y fuesen conducentes al asunto de que se trataba en la causa, y entónces podria ampliar su exposicion como le pareciese más conveniente.

Enterado de estas prevenciones el señor Conde de Floridablanca, expuso que en la diligencia de 18 de Octubre constaba que sólo habia pedido algunos documentos y papeles que estimó precisos para la exposicion principal, lo que pedia se hiciese presente al señor Conde de la Cañada, para que de ninguna manera se creyese que habia querido separarse enteramente de la posible brevedad, y añadió que á este fin, sin solicitar otro papel alguno, constaria hasta evacuar su exposicion en el tiempo que pedian los muchos y graves puntos del expediente.

Ha sido preciso referir con extension estos pasajes, porque ellos comprueban lo que se dijo poco há, de que en las providencias que se tomaron en vista

de las primeras exposiciones y respetos del señor Conde de Floridablanca, no hubo la mayor consecuencia y regularidad. Con efecto, en la primera órden comunicada al Regente, se le dijo que se manifestarian y entregarían al señor Conde los expedientes, documentos y papeles que pidiese y necesitase para llenar cumplidamente las reales intenciones de su majestad. El señor Conde de Floridablanca creyó que no podria llenarlas sin tener á la mano todos los papeles que dijo necesitaba y pidió en su exposicion preliminar, y entónces ya se le deniegan, y se le previene que haga su informe con vista de solos los que resultaban del sumario. Y en esto, ¿se guardó consecuencia? ¿Se facilitaron los medios de poder llenar las intenciones del Rey con toda la plenitud que el señor Conde deseaba, y correspondia á la gravedad é importancia del asunto? En vez de haberse hecho así, más parece que por entónces se tiró á que el negocio no recibiese toda la claridad que podia darle un informe hecho con vista de todos los documentos y papeles que tenian con él conexión inmediata.

Se limita despues el señor Conde, con su acostumbrada modestia y resignacion, á pedir algunos que estima precisos; se cree, con equivocacion, que insiste en la entrega de todos los que habia expresado en su exposicion preliminar, y se reitera la órden para que haga su informe con vista del sumario, á pretexto de que en el término de prueba podria pedir los que necesitase y fuesen conducentes. Y entre tanto, ¿habian de estar sin desempeñarse cumplidamente las soberanas intenciones del Rey? Nada tendria de extraño que se hubiesen negado al señor Conde los expedientes y papeles relativos á los canales de Manzanares y Murcia, y los números correspondientes á ellos contenidos en la relacion remitida por su excelencia al señor Conde de Aranda, que fueron unos de los que el de Floridablanca pidió en la exposicion que hizo al Regente en 18 de Octubre; porque, como en aquellos desgraciados canales y su direccion, pero señaladamente en el de Murcia, se consumieron y desperdiciaron muchos millones, no sólo sin fruto, pero con perjuicio muy grave de la real hacienda, se creeria tal vez que el señor Conde de Floridablanca quisiese hacer recuerdo de estos desperdicios, para fomentar ideas de responsabilidades ajenas; cuyo pensamiento ha estado y está muy distante de su noble espíritu. Pero ¿con qué pretexto podrá disculparse la denegacion de la copia que pidió del número que trataba del canal de Aragon, en la relacion que su excelencia habia remitido al señor Conde de Aranda? A cualquier reo, el más criminoso, se leen y franquean, al tiempo de la confesion, cualesquiera otras declaraciones que haya dado sobre los hechos acerca de que es preguntado, para que pueda ratificarlas ó retractarse de ellas, si tuviese justos motivos de hacerlo; cuando no

hubiese esta razon legal en abono de una práctica tan justa, bastaría para autorizarla la consideracion de ser muy conforme á la equidad natural exhibir al reo sus primeras declaraciones, para evitar la inconsecuencia ó contradiccion que podria causar el olvido, la agitacion de ánimo ú otros accidentes, de que no debe valerse la autoridad judicial para exigir de los reos confesiones equívocas ó disconformes á la verdad. El señor Conde pidió el del número que trataba de los canales de Aragon en dicha relacion, porque ésta se habia hecho de memoria en su viaje de Aranjuez á Hellin, y podia ser conveniente rectificarla con vista de los autos y de los cargos que se le hacian sobre las providencias tomadas á causa del gobierno de los mismos canales, y la necesitaba tambien para guardar consecuencia en el informe ó declaracion que se le pedia. Y ¿por qué le fué denegada? Sea cual fuere la razon de haberlo hecho así, lo cierto es que, aun con la denegacion de aquel documento, tan consecuente estuvo el señor Conde en las relaciones y exposiciones que hizo de memoria y sin documentos algunos, como en las que ejecutó con vista de los que se le pasaron, bien que el fruto de la verdad es guardar consecuencia, á pesar de las obscuridades del tiempo, y de la confusion y variedad de los sucesos.

Tambien fué denegada la entrega del expediente del canal de Aragon hasta la resolucion, en que quedó por cuenta de su majestad, sin embargo de haber manifestado el señor Conde que, por comprenderse en él todos los antecedentes de la materia, podria dar mucha claridad para cumplir las intenciones del Rey. La denegacion de este expediente es no ménos extraña, porque diciéndose en el último cargo de los que se hicieron al señor Conde, que las perniciosas consecuencias que se expresaban en los anteriores, procedian de una deliberacion poco meditada del mismo señor Conde, de incorporar á la corona los canales cuando ya estaban oprinidos con obligaciones insoportables, lo que no se hubiera hecho con dictámen del Consejo, así como no se hizo mientras el gobierno de la empresa corrió por el ministerio de Hacienda, parecia que sin tener á la vista este expediente, no podria ser contestado el cargo con la oportunidad y exactitud correspondiente. En él existia la real resolucion que se atribuye á deliberacion poco meditada del señor Conde, y los demas antecedentes que inclinaron á tomarla, y no podia haber medio más seguro de averiguar si se hizo ó no con justos motivos y fundamentos, que examinar el expediente mismo, y oír el informe que con vista de él hiciese el señor Conde, si se buscaba la claridad, segun se ha dicho. Ello podria ser así, pero el modo con que se procedió, más bien comprueba lo contrario.

Últimamente, se denegaron al señor Conde las pocas cartas que pidió del protector Pignateli y del

socio Sanchez, de la casa de este nombre, en Amsterdam. Si la denegacion fué extraña, no lo es ménos que, habiendo citado al señor Conde en su exposicion principal, para comprobar hechos sustanciales, várias cartas de aquellas mismas personas que deben existir en la secretaría de Estado, no se hubiese cuidado de hacer poner copias certificadas de ellas, evacuando así las citas; cuya diligencia se practica en todo sumario, y debe practicarse siempre que se aspira á descubrir sencillamente la verdad. Aquí no se hizo, porque se creyó que todo lo que pudiese ser conducente á la claridad y ampliacion que deseaba el señor Conde, debía reservarse para el término de prueba, como si no se tratase de hacer un obsequio á la justicia en anticipar la demostracion de la verdad, que debe ser el objeto de todo judicial procedimiento.

Y ¿qué dirémos de la orden que se dió al Regente de Navarra para que recogiese los apuntes y borradores que el señor Conde de Floridablanca formó para su exposicion ó informe principal? En este negocio todo ha sido extraordinario y fuera del orden comun; pero la providencia de que vamos tratando es algo más que extraordinaria. ¿Qué inconveniente podia haber en que el señor Conde tuviese aquellos borradores, ni qué ventaja podia resultar de recogerlos? ¿Qué se ha hecho de ellos, ó qué destino se les ha dado? Despues de recogidos pidió su excelencia que el señor Conde de la Cañada mandase se diese ó remitiese copia de las dos exposiciones, para su resguardo, memoria y consecuencia, bajo la protesta, obligacion y áun juramento de no hacer de ellas otro uso que el que se le prescribiese por la superioridad; pero esta pretension fué igualmente desatendida, á pesar de tener en su abono toda la recomendacion de la justicia y equidad.

Con tales informalidades y omisiones se completó el sumario. Conocemos que muchas de ellas no inducen nulidad del procedimiento; pero, prescindiendo de que la de otras es demasiado notoria, segun se ha demostrado, todas contribuyen á formar idea de que no se ha procedido con la imparcialidad, circunspeccion, actividad y escrupulosidad que correspondia, y de que no debió prescindirse en una causa en que se trataba de calificar de reo á un ministro del más alto carácter.

Despues de remitido al Consejo con la real orden de 19 de Febrero de 1793, se ha procurado enmendar los defectos y omisiones que se padecieron anteriormente, pero no era ya tiempo oportuno de remediar los daños que causó la indolencia con que se habia procedido. Se decretó y ejecutó el arresto de Condom, la ocupacion de sus papeles y el embargo de sus bienes; mas los que se le hallaron fueron de poco valor, exceptuada la fábrica de sedas de Valencia, y las gracias de extraccion de seda y esparto, que se recogieron. Se decretó asimismo la

detencion en Cádiz de las personas de Lafforé y los Galatoyre, y la ocupacion de sus bienes, efectos, libros, papeles y demas que les perteneciesen; pero no pudo verificarse la detencion de dichos Galatoyre, por haber salido uno con pasaporte y otro ocultamente. Se mandó tambien que por comerciantes hábiles se formasen las cuentas que las casas de Galatoyre y Lafforé tuviesen pendientes con Condom, y este justo decreto no se ha cumplido, segun ha representado el interventor de aquellas casas, por la confusion que ofrecen los papeles y libros en el estado en que los han dejado. Se decretó asimismo que don Antonio Galavert presentase en el término de un mes la cuenta y liquidacion de los negocios que tuviese pendientes con Condom, lo que tampoco se ha verificado todavía. Tambien pidieron los señores fiscales que se nombrasen comerciantes hábiles, que, examinando los libros y cuentas que se habian recogido á Condom, formasen las liquidaciones de lo que resultase á su favor ó en su contra, y las personas contenidas en sus negocios ó giros. El Consejo lo mandó así; pero tampoco consta en los autos que se han entregado que se haya ejecutado esta operacion. Últimamente, mandaron comunicar oficios á los directores generales de rentas y á la aduana de Cádiz, para que retuviesen en ésta á disposicion del Consejo cualesquiera porciones de cuehillos que existiesen en ellas y los que se introdujesen con motivo de la gracia concedida á las casas de Galatoyre y Lafforé.

Si todo esto se hubiese mandado y ejecutado oportunamente, el descubierto á favor de los canales se hubiera reintegrado ó asegurado por medios directos y legales, y se habria excusado la repeticion y procedimiento contra tantas personas como se comprenden en la demanda. Pero aquellas providencias justísimas no han producido todo el efecto que ántes hubieran causado, ya porque no han podido ejecutarse várias de ellas, por la confusion y dificultades que ofrece el estado actual de las casas de Galatoyre y Lafforé, dimanadas sin duda de las alteraciones, suplantaciones y ocultaciones que se habrán hecho de los libros y papeles, y ya porque, despues de haberse alarmado los deudores con la noticia de los primeros procedimientos, no era ya tiempo de encontrarles fondos ni caudales de consideracion. Y ¿á qué causa deben atribuirse todas estas dificultades, y los perjuicios consiguientes, sino á las omisiones que se padecieron en todo el tiempo del sumario?

Hemos visto ya que se procuraron enmendar despues de pasada la causa al Consejo, con la real orden de 19 de Febrero de 1793. Sin embargo, en esta última época han ocurrido circunstancias que no deben darse al silencio. En respuesta de 12 de Abril de 1793 expusieron los señores fiscales, don Juan Antonio Pastor y don Félix Antonio Canga, que como la accion directa contra Condom por todos

los caudales que habia recibido con pretexto de las obras de los canales, y la subsidiaria contra el señor Conde de Floridablanca, habia de ser por el alcance que resultase contra el primero en el ajuste final de cuentas, y Condom, en la exposicion que habia hecho ante el señor don Domingo Codina en 9 de Setiembre de 1792, se ofrecia á darlas, no sólo del importe de los mil quinientos vales, sino de todas las demas cantidades de cargos que resultaban de los presentes autos, parecia que la formacion de estas cuentas era un acto que debía preceder á toda repeticion de descubierto por la obligacion directa ó subsidiaria, y en consideracion á ello, pidieron que se procediese desde luego á la formacion de dichas cuentas, con citacion del señor Conde de Floridablanca, y evacuadas, pedirian los señores fiscales civil y criminalmente lo que conociesen de justicia contra quien hubiese lugar.

El Consejo, por auto de 2 de mayo siguiente, decretó la prision y el embargo, ocupacion de bienes y papeles de Condom; mas nada dijo sobre la liquidacion de cuentas, que habian propuesto los señores fiscales Pastor y Canga.

En la demanda que presentaron despues, y se encabeza á nombre de dichos señores y del señor don Gabriel de Achutegui, ya variaron de concepto, sin embargo de no haberse aumentado á los autos mérito ni documento nuevo, y expusieron la responsabilidad del señor Conde de Floridablanca á la paga de las cantidades que Condom debia, era de mancomun con éste, y que correspondia se les condenase á ella, sin implicarse en cuentas ni liquidaciones, que no tenian conexion con unas demandas que recaian sobre partidas líquidas, confesadas y entregadas sin objeto de inversion alguna.

En cuanto á la responsabilidad de mancomun del señor Conde, ya se ha dicho que, sea cual fuere el motivo que los señores fiscales hayan tenido para variar su dictámen de 12 de Abril de 1793, en que la califican de subsidiaria, falta fundamento legal para sostener la tal mancomunidad, puesto que ni resulta ni resultará que el señor Conde haya tenido interer ó mezcla en las cantidades recibidas por Condom, ni en comunicar las órdenes en cuya virtud le fueron entregadas, hubiese procedido con dolo, fraude y ánimo ó afecto de delinquir, ni con otro motivo alguno punible y digno de castigo, y sin duda por esta razon han reconocido y confesado los señores fiscales la incorruptibilidad del señor Conde.

Por lo que toca al particular de cuentas que debe dar Condom, tampoco se alcanza el motivo que hayan tenido los señores fiscales para variar en la demanda el dictámen, y áun la pretension formal que propusieron en su respuesta de 12 de Abril de 1793, pues dicen que si Condom ha invertido caudales en artistas extranjeros y maquinistas, como indicaba el señor Conde de Floridablanca en su expo-